

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de septiembre de 2022. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario el 14 de septiembre de 2022, demanda de Investigación e Impugnación de Paternidad, la cual es promovida por el señor JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN en contra del menor YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA representado por su progenitora LUISA FERNANDA ATEHORTÚA, la cual consta de los siguientes documentos:

- Poder para actuar en dos folios.
- Auto designa amparo de pobreza por EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la localidad en cuatro folios.
- Registro Civil de Nacimiento del menor **YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA** en dos folios.
- Documento de identidad del señor **JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA** en un folio.
- Documento de identidad del señor **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO** en un folio.
- Consulta afiliación en salud en un folio.
- Demanda en tres folios.

Pasa al Despacho para proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

	Auto Interlocutorio N.º 839
Proceso:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN
Demandado:	LUISA FERNANDA ATEHORTÚA
Radicado:	2022-00349

La demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada por el señor **JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN**, por medio de apoderada judicial, en contra del menor **YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA** representado legalmente por su progenitora la señora **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA**, reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del Código General del Proceso). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia esta Instancia Judicial para conocer del referido asunto (núm. 2º del art. 22 ídem).

Ahora, observa el Despacho que, el menor **YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA**, está reconocido por el señor **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO**, razón por la cual, deberá ser vinculado a las presentes diligencias como demandado en acción de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, conforme lo establecido por el artículo 61 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Por consiguiente, y en vista a la citada vinculación de litisconsorte necesario, procede el Despacho a requerir a la señora **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA**, para

que con la contestación de la demanda, aporte, si los conoce, los datos de ubicación, dirección física y correo electrónico del citado señor **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO**, debido a que dicha actuación, resulta necesaria en el trámite procesal de la referencia, para efectos de convocar la toma de muestras de ADN y para realizar, si es del caso, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

De no aportarse la información requerida, procede el Despacho con su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se procederá a la designación de curador ad-Litem.

Se le correrá traslado de la demanda a los señores **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA** y **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO**, para que, la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Se les advierte a los citados señores en su calidad de demandados, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación que se les imputa respecto del menor **YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

Finalmente, y a pesar que, la parte demandante no solicita amparo de pobreza para la toma de muestras de ADN, y que el citado señor **JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN**, se encuentra cobijado con dicho beneficio de conformidad con la designación realizada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA** de la localidad. Considera el Despacho que, se deberá conceder el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada por el señor **JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN**, por medio de apoderada judicial, en contra del menor **YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA** representado legalmente por su progenitora la señora **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA**.

SEGUNDO: Vincular en calidad de demandado en proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, al señor **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del C.G.P.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los señores **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA** y **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

QUINTO: Requerir a la señora **LUISA FERNANDA ATEHORTÚA** para que, con la contestación de la demanda, aporte, si los conoce, los datos de ubicación, dirección física y correo electrónico del citado señor **JHON JARRISON ARMANZA VAQUIRO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

PARÁGRAFO: De no aportarse la información requerida, procede el Despacho con su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se procederá a la designación de curador ad-Litem.

SEXTO: Decretar la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo del Estado, que la hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

Se les advierte a los citados señores en su calidad de demandados, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación que se les imputa respecto del menor **YERIK ALEXANDER ARMANZA ATEHORTÚA**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el

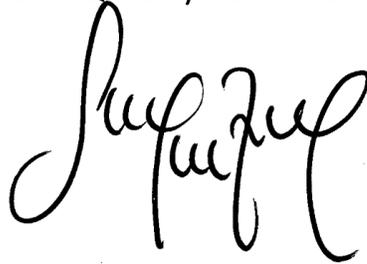
formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL.

SÉPTIMO: Notificar este auto al Defensor de Familia.

OCTAVO: Conceder al señor **JOHN FREDY JARAMILLO MARROQUÍN** el beneficio de amparo de pobreza para el costo de la prueba de ADN y los demás gastos procesales.

NOVENO: Reconocer Personería jurídica a la Doctora Reconocer personería a la doctora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES** con T.P. N.º 358.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 140 del 19 de SEPTIEMBRE 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.